DERECHO CONTRAVENCIONAL (Ley Pcial. N° 10.703)
DENUNCIA

TITULO II - Actos iniciales y sumario

Art. 37 (Ex 36). - Formas de promoción. Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o juez competente.

Acorde al contenido del Art. 37 de la Ley Pcial. N° 10.703, expresa que posee dos formalidades legales que se puede promover todo tipos de faltas que da lugar a la acción pública. Es el acto inicial que activa todo el proceso contravencional que puede ser promovido por la propia víctima, un tercero, o por mandatario especial (representante legal/abogado), la misma tiene dos variables en cuanto a su contenido que puede ser escrita, el cuál será redactada por el propio denunciante o mandatario y de forma verbal, cuyo denunciante o mandatario especial/abogado, manifestará verbalmente ante la autoridad policial actuante o ante el Juez competente, el acontecimiento o noticia de la consumación de una falta contemplada en éste código.

PROCEDIMIENTO POLICIAL EN LAS CONTRAVENCIONES

Además de la denuncia escrita o verbal, el Art. 37 hace mención de que toda falta puede ser promovida también de **Oficio.** Es decir que la autoridad policial encontrándose en acto de servicio ordinario o extraordinario, tendrá "**la obligación**" de promover el inicio de la acción pública de una falta o más a través de la sustanciación de un acta de procedimiento que formalizará ante la autoridad policial inmediata, correspondiente a la dependencia policial por competencia territorial. Es menester tener especial consideración en cuanto al acto inicial, en todos los casos la sustanciación del sumario contravencional se iniciará de **Oficio** o por **denuncia**, Cuando fuera iniciado de **Oficio**, el escribiente o sumariante se limitará a recibir una declaración a la víctima o denunciante, por el contrario, si el escribiente o sumariante recibiera la denuncia (escrita o verbal), el acta de procedimiento se adjuntará al sumario contravencional como adjunto secundario o complementario.-

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO - CASOS EXCEPCIONALES DE DETENCION DEL IMPUTADO

Art. 39 (Ex 38). - Estado de libertad. La autoridad preventora no procederá a la detención del infractor, salvo que medien sospechas fundadas de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, sea por sus antecedentes personales; la índole o gravedad de la falta; su reiteración; o por razón del estado en que se hallare el contraventor. Si fuere necesario acreditar alguno de estos extremos, el imputado podrá ser privado de su libertad por un plazo que no exceda de doce horas.

En los casos en que el infractor fuere aprehendido en un procedimiento Policial, por presentación espontánea o por cédula de citación, en ninguno de los casos se procederá a su detención, salvo en los casos que señala el Art. 39 que reza **"que medien sospechas fundadas de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, sea por sus antecedentes personales; la índole o gravedad de la falta; su reiteración; o por razón del estado en que se hallare el contraventor,"** "estos casos excepcionales son los que pueden ameritar la detención del imputado", estos casos difieren entre una "DETENCION" (1) y un "ARRESTO"(2).

Estos casos, se refieren específicamente a aquellos imputados que podría presumirse que sería prófugo de la Justicia, como también los antecedentes que el causante posee, (frondoso prontuario, reincidente), acorde a los antecedentes que se le atribuyen, haber recibido una o varias condenas así sea por delitos y/o contravenciones, la gravedad en cuanto a la naturaleza de la falta que se le imputa, por su reiteración o reincidencia y por el estado en que se hallare el contraventor, esto se refiere en alguna alteración en cuanto a su estado emocional y/o psicofísico que podría ser violento o no, encontrándose bajo un stress post traumático, efectos sintomáticos producto de la ingesta de alcohol y/o estupefacientes, etc. En la gran mayoría de los casos, al infractor se le restringe la libertad, esto quiere decir que el imputado quedará sujeto a un "arresto preventivo", que la autoridad policial deberá tener presente ante estos casos más extremos que señala este Art. 39, el imputado podrá ser privado de su libertad por un plazo que no exceda de (12) doce horas.

DETENCION (1): Cuando el presunto imputado encuadrare en los casos excepcionales enumerados en el Art. 39, la autoridad policial actuante, deberá evacuar consulta con el Juez de Faltas interviniente, y en base a los antecedentes y causales que ameritan la consulta, el Magistrado tendrá la facultad exclusiva de disponer su DETENCION, conforme a lo estipulado en el **Art. 40 (Ex 39). - Detención. La detención no podrá exceder de veinticuatro horas, prorrogables por igual plazo por decreto fundado del juez.**

ARRESTO (2): **Art. 39: Estado de libertad. La autoridad preventora no procederá a la detención del infractor**, si analizamos este primer párrafo, señala claramente que el presunto infractor "no" afectará su "Estado de Libertad", salvo en los "casos excepcionales" que "si" podría proceder a su "DETENCION". El "ARRESTO", es "preventivo" y es facultad de la autoridad policial actuante, teniendo en cuenta el tercer párrafo que reza **"el imputado podrá ser privado de su libertad por un plazo que no exceda de doce horas."** Este tiempo es el "arresto preventivo" que la autoridad contravencional deberá acatar a los efectos de cumplimentar los recaudos legales que éste código de Faltas estipula.

SECUESTRO DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Art. 44 (Ex 43). - Secuestro de elementos probatorios y clausura de locales. Constatada una falta, la autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá disponer la clausura provisional del local o dependencia en el cual se hubiere cometido, elevando los antecedentes por separado al juez competente dentro del plazo fijado en el Artículo 38. Queda al arbitrio judicial el levantamiento de la clausura cuando lo estime conveniente.

Cuando la autoridad policial en un procedimiento, encontrare elementos o efectos que tuvieren relación directa o indirectamente con la consumación de una falta, procederá indefectiblemente a su secuestro, no sin antes, invitar preferentemente a dos testigos que se encontraren en el lugar o inmediaciones, que acrediten ser mayor de dieciocho (18) años de edad, los que serán testigos oculares de todo el procedimiento y rubricaran sus firmas cuando el personal policial así lo requiera.- En los casos especiales cuando el lugar donde se desarrolla el procedimiento es una zona suburbana o rural, si no se pudiera obtener la posibilidad de encontrar dos testigos, se intentará con al menos uno, y en el caso que por el horario nocturno sea dificultoso encontrar uno, se dejará debida constancia en el mismo acta.- Los efectos secuestrados serán considerados probatorios y quedarán a disposición del Juzgado de Faltas competente.- El secuestro de efectos se deberán rotular y se registrarán en un "libro de secuestros" o "Efectos secuestrados" que poseen las unidades de orden público, en donde consta la descripción del efecto, la fecha, hora, número de parte preventivo, juzgado interviniente, lugar del secuestro y personal policial actuante, en los casos de que hubiere secuestros probatorios en el interior, exterior y/o adyacencias de locales y/o dependencias que se le atribuyen la comisión de una o varias faltas, al funcionario policial actuante en el procedimiento, según el Art. 44 le concede facultad manifiesta para proceder a la "clausura provisional del/los establecimiento/s implicados, cuyos ingresos de acceso a dichos locales, se les colocará una faja que reza "CLAUSURADO", conteniendo las mismas, las firmas de los empleados policiales que lleven a cabo el procedimiento, el sello medalla de la dependencia policial prevencional, las firmas de los testigos presenciales del acto y el Juzgado de Faltas interviniente, esta faja tendrá como objetivo la imposibilidad del ingreso no solo de los clientes y/o transeúntes sino también a los encargados y/o propietarios de dicho establecimiento o local. El tiempo de la clausura quedará exclusivamente a criterio del Juez competente que resolverá según la gravedad de la falta. El personal Policial interviniente, una vez finalizada la clausura, tendrá la responsabilidad legal de controlar que dicha sanción provisional sea cumplida, y en los casos en que la faja de clausura fuere destruida intencionalmente, descartándose excepcionalmente las roturas por causales de las inclemencias meteorológicas, en dicho caso, el funcionario policial deberá inmediatamente evacuar consulta al Juzgado interviniente a los efectos de poner en conocimiento de dicha violación de clausura, quedando sujeto a criterio del Magistrado, las disposiciones legales que considere necesarias.-

REDACCION DEL ACTA – SU CONTENIDO

Art. 47 (Ex 46). - Contenido del acta. Las causas se iniciarán con un acta que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:
a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
b) La naturaleza, circunstancias del mismo y objetos secuestrados;
c) Nombre, seudónimo o apodo y domicilio del imputado;
d) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho;
e) La disposición legal presuntamente infringida;
f) Nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

En virtud de lo estipulado en el Art. 47, el acta de procedimiento que labrará la autoridad policial actuante contendrá indefectiblemente los puntos **a**, **b**, **c**, **d**, **e** y **f**, además el escribiente o sumariante que redactará el acta, deberá tener en cuenta que su redacción se basa esencialmente en un relato circunstanciado del hecho o suceso acontecido que tiene como eje central la consumación de una o varias faltas, además de los domicilios del imputado, testigos, etc, sería importante agregar algún teléfono de contacto (fijo y/o celular) especialmente con los testigos del hecho. Otro punto importante a tener en cuenta es la rúbrica de las firmas de todos los obrantes en el acta, es decir personal policial interviniente ej: Jefe o sub-jefe de dependencia, sumariante, refuerzo, chofer, etc, en el caso del personal policial, éste deberá agregar además de su firma, la aclaración (nombres, apellido y jerarquía que ostenta, también se rubricará las firmas de él o los imputado/s y los testigos, que escribirá por debajo de su firma la palabra que reza como "testigo".-

LA NOTIFICACION DEL IMPUTADO

Consumada la falta o faltas que se le atribuye al/los imputado/s, el causante permanecerá en la dependencia policial contraventora que labrará las actuaciones contravencionales correspondientes, el primer paso que se debe cumplimentar será la obtención de datos filiatorios específicos (nombres y apellido completo, apellido materno, nombre del padre y de la madre completo, en caso de no estar reconocido por el padre y por ende llevará el apellido materno, se le colocará "hijo natural" en el espacio para el nombre paterno, si alguno o ambos padres resultaron fallecidos se le colocará "(F)" apodo o seudónimo si posee, lugar de nacimiento y su fecha, número de DNI.) y además se le agregará la falta cometida o las que se le atribuyen y el Juzgado de Faltas interviniente, con estos datos se solicitarán los antecedentes que posee ante el Gabinete en Criminalística u Oficina de Identificaciones o prontuarios, y esta dependencia policial tendrá la obligación de informar dentro del plazo de seis horas, el resultado de sus antecedentes y si el causante además posee o no algún pedido de captura por alguna autoridad competente.- Esta información que se obtiene es de carácter confidencial y solo se puede tomar conocimiento el Juez competente en el caso de efectuar una consulta, el preventor, (Jefe de dependencia) instructor (instruye el proceso de las actuaciones) y secretario de actuaciones (sumariante). Además, esta información se insertará en la planilla prontuarial correspondiente al infractor. El segundo paso, será la notificación que el sumariante hará con el imputado, en donde se labrará un "Acta de Notificación de Infracción", cuyo contenido contendrá lugar,

fecha, hora, (datos filiatorios completos del imputado), y seguidamente se le hace conocer en la misma, los derechos que seguidamente se detalla: **Art. 35 (Ex 34). - Defensa del imputado. El presunto infractor podrá hacerse defender por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula. Podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal substanciación del proceso. El juez podrá ordenar que el imputado sea defendido por el defensor de oficio cuando lo estime necesario para la celeridad y la defensa en el juicio.** Enterado de los derechos, se procederá a notificar de la infracción de los artículos que se le atribuyen al imputado y posteriormente el mismo rubricará su firma y aclaración.- Además, en el mismo acto, se procederá a emplazar al imputado, acorde al contenido del Art. 42 que reza:

Art. 42 (Ex 41). - Emplazamiento del imputado. El funcionario que compruebe una infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el juez de faltas cuando éste lo cite.

Cumplimentado todos los tramites que requieren la sustanciación del sumario contravencional, el infractor se notificará o en la misma acta de notificación o a través de un acta por separado cuyo contenido reza: **Art. 39 (Ex 38). - Estado de libertad. La autoridad preventora no procederá a la detención del infractor, salvo que medien sospechas fundadas de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, sea por sus antecedentes personales; la índole o gravedad de la falta; su reiteración; o por razón del estado en que se hallare el contraventor. Si fuere necesario acreditar alguno de estos extremos, el imputado podrá ser privado de su libertad por un plazo que no exceda de doce horas.-**

TIEMPO DE SUSTANCIACION DEL SUMARIO CONTRAVENCIONAL

Art. 38 (Ex 37). - Instrucción del sumario. Corresponde a la policía instruir el sumario contravencional con inmediato conocimiento del juez competente, si éste no creyere conveniente abocarse directamente a su instrucción. Dicho sumario deberá quedar terminado en el plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogable por otro tanto mediante decreto fundado del juez.

Este artículo señala claramente el tiempo máximo de "cuarenta y ocho horas" que la autoridad policial actuante deberá instruir todo el proceso del sumario contravencional. Este sumario, deberá contener indefectiblemente los siguientes actos:

1) - Acta de procedimiento o denuncia (verbal o escrita).
2) - Parte preventivo (comunicación circunstanciada al Juez de Faltas en turno)
3) - Decreto madre (personal policial responsable de la instrucción del sumario)
4) - Solicitud de antecedentes a la oficina de identificaciones (para el infractor)
5) - Planilla prontuarial por duplicado (del infractor) (1) Se adjunta al sumario (original) y (1) copia archivo en la dependencia con un juego de fichas dactilares.

6) - Juego de fichas dactiloscópicas (un total de (6) seis).- (2) dos se adjuntan al sumario, (2) dos se remiten a la Of. de Identificaciones y (2) archivo en la dependencia.
7) - Acta de notificación de infracción y emplazamiento.
8) - Acta de notificación Art. 39 (estado de libertad)

COMUNICACIÓN INMEDIATA

Art. 38 (Ex 37). - Instrucción del sumario. Corresponde a la policía instruir el sumario contravencional con inmediato conocimiento del juez competente, si éste no creyere conveniente abocarse directamente a su instrucción. Dicho sumario deberá quedar terminado en el plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogable por otro tanto mediante decreto fundado del juez.

La autoridad policial que instruirá las actuaciones sumarias contravencionales, una vez que haya tomado conocimiento a través de la recepción de una denuncia o acta de procedimiento, conforme a lo establecido en el Art. 38, tiene la obligación de comunicar inmediatamente al Juez de Faltas en turno de la infracción o infracciones contempladas en la Ley Pcial. N° 10.703, que fueran promovidas a través de un denunciante o de oficio, con intervención de personal policial. Esta comunicación será plasmada a través de un "parte preventivo" que será confeccionado por el sumariante que procederá a realizar todas las instancias legales correspondientes enumeradas en los ocho ítems enunciados en la página anterior. Este parte, consistirá en un resumen circunstanciado del hecho, conforme a lo narrado en la denuncia o por el contenido del acta de procedimiento; además se informarán los datos filiatorios del denunciante, de los testigos si los hubiere y en el caso de identificar al presunto infractor, se agregarán sus datos identificatorios.

EL JUICIO

TITULO III - El Juicio

Art. 49 (Ex 48). - Carácter del juicio. El proceso será actuado en audiencia oral y pública.

Art. 50 (Ex 49). - Recepción del sumario. Recibido el sumario cuando el hecho o encuadre en una figura contravencional o no se pudiere proceder, el juez ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite; en caso contrario estando el imputado en libertad, el magistrado lo citará a los fines de la realización de la audiencia de descargo. Si el imputado se encontrare detenido el juez le tomará declaración en el término del Artículo 40.

El Juez de Faltas competente, una vez que haya recepcionado el sumario contravencional que haya instruido el personal policial contraventor, el Magistrado correrá vista del expediente y en su análisis, resolverá en primera instancia si el hecho que fuera denunciado o iniciado de oficio, se encuadra y tipifica claramente una infracción o más, las que serán cotejadas con las infracciones enunciadas en el marco de la Ley Pcial. N°10.703. Si el

hecho encuadra en alguna infracción, procederá a citar mediante cédula de citación a través del personal policial, en los casos de que el infractor se encontrara en estado de libertad, a los fines de que comparezca a una audiencia ante el Juez, para que se le recepcione "declaración de descargo" del hecho que se le atribuye como presunto infractor.

LA OBEDIENCIA DE DESCARGO

Art. 51 (Ex 50). - Contenido de la audiencia de descargo. En la audiencia el juez procederá a interrogar al imputado a los fines de su identificación, le hará conocer su derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción en su contra, y de nombrar defensor si lo quisiere. Seguidamente, el magistrado indagará al imputado sobre el hecho que se le atribuye, pudiendo éste expresar todo cuanto considere conveniente en su descargo o aclaración de los hechos y ofrecer las pruebas que estime oportunas en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes. Vencido dicho término si no hubiere otras pruebas ofrecidas pendientes de producción, el juez dictará sentencia sin más trámite.

Una vez que el Juez de Faltas haya fijado la fecha de la audiencia de descargo, el presunto infractor, deberá comparecer a despacho de dicha Magistratura conforme al Art. 49, en circunstancias en que el proceso será de carácter "oral y pública". El procedimiento obrante en el Art. 51, es algo similar a los actos procedimentales que el presunto infractor ha tramitado ante la autoridad policial contraventora. La identificación del imputado, (datos filiatorios), tomará conocimiento de los derechos connotados en el Art. 35 "defensa del imputado" y que además tendrá el derecho de "declarar ante el Magistrado interviniente o abstenerse, sin que ello implique presunción en su contra". En el caso de que el imputado optare por declarar ante el Juez, esté podrá realizar su descargo, pudiendo ofrecer las pruebas que considere adecuadas en relación al hecho se le atribuye, pudiendo presentarlas en ésa misma audiencia o en su defecto o dentro de los cinco días siguientes. Vencido éste plazo, el Juez dictará sentencia.

LAS AFIRMACIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO PRUEBA

Art. 52 (Ex 50 bis). - Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de faltas interviniente. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conformes las reglas de la sana crítica.

Los materiales fílmicos aportados por la autoridad competente, conforme al Art. 52 "**constituyen plena prueba**", esto se refiere a que este tipo de soportes de video filmación contribuyen e inciden como "**evidencia**" plena en la estimación del juzgamiento de los

hechos, y como resultado su sentencia será inexorablemente "**sancionatoria**". En el 2do. párrafo del citado artículo, hace mención de "las imágenes que fueren tomadas por otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba", es decir que al hacer mención de "imágenes", amplia aún más el abanico de "evidencias", como ser el material fotográfico, cuya interpretación dependerá de los aspectos técnicos que los peritos evaluarán y garantizarán al Juez si dicho material es genuino o apócrifo, si el equipamiento fílmico o fotográfico está homologado o no, etc, aspectos concretos que incidirán o no en la sentencia del Juez.- Otro aspecto a tener en cuenta y que tendrá incidencia en la "**Sentencia"**, será el contenido del **Art. 48 (Ex 47). - Testimonio de personal policial. El personal policial que intervenga directamente en los procedimientos de averiguación o verificación de faltas previstas en el Código podrá ser testigo en las causas que se instruyeren.**

El personal policial que haya intervenido en un procedimiento, donde los hechos se configuran claramente en una o varias infracciones a la Ley N° 10.703, el Juez de Faltas interviniente, conforme al Art. 48, procederá a citar a prestar declaración de carácter "testimonial", así sea que haya intervenido directamente en el procedimiento, o en las etapas de averiguación o verificación de los hechos investigados.

SENTENCIA

Art. 55 (Ex 53). - Sentencia. El juez dictará sentencia fundada y por escrito. Apreciará el valor de las pruebas y formará convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En base al valor de las pruebas, esto se refiere en cuanto a su veracidad, procedencia, calidad, si es material dubitable o indubitable, conformarán una serie de reglas de la sana crítica que culminarán con la sentencia, cuyas penas se encuentran enumeradas en el **Art. 14. - Enumeración. Las penas que este Código establece son: multa, arresto, decomiso, clausura, inhabilitación, prohibición de concurrencia y suspensión del servicio telefónico.**

El Juez además, deberá tener en cuenta el contenido del **Art. 22. - Individualización de la pena. La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste; y las circunstancias concretas del hecho. En los casos de multas se tendrán en cuenta además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.**

APELACION

Art. 56 (Ex 54). - Apelación. La sentencia será apelable en relación dentro de los cinco días de su notificación. El magistrado no concederá el recurso sin la expresión de agravios que contenga fundamentación suficiente. Omitida tal formalidad y vencido el término señalado quedará firme la sentencia.
La Cámara de Apelación dictará resolución dentro de los veinte días de recibido el expediente, sin dictamen fiscal, y podrá dictar medidas para mejor proveer.

El imputado tendrá el derecho de ejercer la "apelación" en oposición a la sanción impuesta por el Juez de faltas competente, teniendo (5) cinco días corridos a partir de su notificación.- La condición en cuanto a su apelación, será que el infractor deberá interponer un recurso sin la expresión de agravios y en base a fundamentos fehacientes.- En el caso de omitir dicho acto de apelación y vencido el término señalado, quedará firme la "sentencia". Si la resolución fuera apelada, la Cámara de Apelación dictará resolución dentro de los (20) veinte días de recibido el expte. sin dictamen fiscal, y además podrá dictar medidas acorde al estado de la causa.